

# PREGUNTAS FRECUENTES

## ¿Quién es el encargado de visualizar la imágenes cctv en una comunidad de propietarios?

Según el párrafo a) del apartado 1 artículo 5 de la Ley de Seguridad Privada, se considera entre las actividades de seguridad privada “la *vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*”

Además, el art. 6, donde se especifican las actividades compatibles de Seguridad Privada, se establece en su apartado 2 que:

“*Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones: (...)*”

**d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento. Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.”**

Estas consideraciones se completan con el artículo 42, sobre los servicios de videovigilancia, que expone lo siguiente:

“*Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.*”

**Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.**

**No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada”.**



**Si se extravía la cartilla profesional, se debe solicitar un duplicado a la Unidad Territorial de Seguridad Privada correspondiente. Pero ¿Qué ocurre con todos los cursos sellados, menciones honoríficas, sanciones, etc. contenidos en ella?**

En relación con los cursos contenidos en la cartilla extraviada, se entiende que el vigilante estará en posesión de los diplomas correspondientes, por lo que podrán volver a anotarse en la nueva.

Las sanciones no figuran en las cartillas profesionales.

Cuando se otorga una mención honorífica, en el acto se hace entrega de un diploma, con el que se podrá acreditar ese reconocimiento nuevamente.

Por último, de las altas y bajas de puestos de trabajo, queda siempre constancia en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

Por ello, si se produce la pérdida o extravío de la cartilla profesional, cuando se acuda a solicitar el duplicado, es conveniente aportar toda esta documentación y anotar los datos de interés, así como una foto tamaño carné.